

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Establecimiento tipográfico y librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 58 y Mayor 30.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serma. Sra. Princesa de Asturias; las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente en que la Comision provincial de la Coruña consulta acerca de lo que debe hacerse en el caso de que algun mozo responsable al reemplazo no pueda presentarse en la capital á sufrir el reconocimiento facultativo por impedírsele de una manera permanente alguna enfermedad crónica, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente en que la Comision provincial de la Coruña consulta acerca de lo que debe hacerse en el caso de que algun mozo responsable á la quinta no pueda presentarse en la capital á sufrir el reconocimiento fa-

cultativo por impedírsele de una manera permanente alguna enfermedad crónica. No hallándose este caso especial determinadamente previsto, y estándolo sólo por el art. 28 del reglamento de 26 de Mayo de 1874 aquel en que mediasen enfermedades agudas, parece lo más acertado que, cuando algun mozo se halle imposibilitado de una manera permanente para presentarse en la capital, se proceda de la manera siguiente:

1.º Que por medio de certificado expedido por dos facultativos de la localidad, y si no hubiese en ella este número por los de las más inmediatas, se especifique que enfermedad padece, si es crónica y si le imposibilita así para el servicio militar como para trasladarse á la capital.

2.º Que en otra certificacion firmada por el Alcalde, el Cura párroco y el Juez municipal manifiesten estos, bajo su responsabilidad, lo que les conste sobre dicho particular y se sepa de público.

3.º Que estas certificaciones surtan, si son contestes, los mismos efectos que el acta de notoriedad y el reconocimiento facultativo practicado en caja, salvo la prueba en contrario.

4.º Que en el caso de que esta se aduzca, la Comision provincial disponga que los Facultativos designados para el reconocimiento de los mozos en la capital vayan á practicar dicha operacion al lugar en que se encuentre el que hubiese alegado estar padeciendo alguna enfermedad crónica.

5.º Que se abonen por la expresada Corporacion á los mencionados Profesores los derechos que se fijan en el art. 25 del citado reglamento y las dietas que se estimen justas, si por virtud del reconocimiento que aquellos prac-

tiquen no se comprobare el impedimento de los mozos para el servicio militar.

6.º y último. Que si por el contrario se justificare la existencia de dicho impedimento, abone todos los gastos el que hubiese interpuesto la reclamacion »

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, sin perjuicio de que se practique el reconocimiento á que se refiere el cuarto extremo del mismo cuando no se cubra por completo el cupo de algun pueblo, haya ó no reclamacion en contrario, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1878.

Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Gaceta 11 de Agosto.

REAL ORDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado con fecha 15 de Julio próximo pasado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por Don Juan Borreguero contra una providencia del Gobernador de Cáceres sobre deslinde de ciertos terrenos en Albalá y reivindicacion de servidumbres públicas.

En 14 de Febrero de 1869 acordó el Ayuntamiento que todos los vecinos que hubieran usurpado terrenos comunales ú obstruido servidumbres públicas dejaran expeditas estas y resti-

tuyeran aquellos en el término de tercero dia; mas como no se diera cumplimiento á este acuerdo, dispuso que una comision reconociese el término municipal, y donde quiera que encontrase terrenos comunales usurpados los amojonara y diera cuenta de su cometido.

La comision hizo varias denuncias, á las que se agregaron otras del síndico, y en su vista el Ayuntamiento acordó reivindicar los terrenos y servidumbres, procediéndose al deslinde y amojonamiento.

En Marzo y Abril de 1876, ó sea más de seis años despues, D. Juan Borreguero Sanchez, poseedor de varias fincas á que afectaban los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en 1869, solicitó que se dejaran sin efecto en cuanto por ellos se alteraron los límites de la dehesa del Calvario; en cuanto se impuso á la parte del saliente del terreno llamado Peña de los Ratones una colada que se dirigiera del camino del pueblo de Albalá al de Casas de Don Antonio, y en cuanto se dictaron otras disposiciones relativas á amojonamiento de terrenos y constitucion de servidumbres.

Desestimada tal instancia por la corporacion municipal, el interesado acudió en alzada; y el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, declaró inadmisibile el recurso, confirmando los acuerdos apelados.

Resulta de lo expuesto que D. Juan Borreguero pide en 1876 que se dejen sin efecto acuerdos dictados en 1869, contra los que no consta que haya reclamado con anterioridad, ni alega infraccion legal, sino solamente lesion en sus derechos privados.

Las consideraciones, pues, que se desprenden de este hecho, en cuanto

á lo extemporáneo del recurso, y la circunstancia de no señalarse infracción alguna de ley administrativa, inclinan el ánimo de la Sección á aconsejar á V. E. que se sirva desestimar el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto en el anterior dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1878.

Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

(Gaceta de 18 de Agosto.)

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey contitucional de España.

A todos los que las presenten vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las exenciones del servicio militar que deban otorgarse á los habitantes de las provincias Vascongadas en quienes concurren las circunstancias que para disfrutar de este beneficio exige la autorización 3.º de las concedidas al Gobierno por el art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876, se computarán al cupo que á las mismas provincias se señale desde el reemplazo del año actual, sin que por esta circunstancia se recargue el de las demás del Reino.

Art. 2.º Los mozos que hayan de suplir á los que deban ser exceptuados con arreglo al precepto que se menciona en el anterior artículo, serán destinados, como reclutas disponibles, á los batallones de reserva de su localidad respectiva.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real sitio de San Lorenzo á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernación,

Romero y Robledo.

REAL ORDEN.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Exmo Sr.: En cumplimiento de la

Real orden de 27 de Mayo último, ha examinado la Sección el expediente promovido por varios Concejales del Ayuntamiento de Vega de Liébana contra una providencia del Gobernador de Santander sobre el nombramiento de Médico titular de D. José de la Paz y Bustamante.

La Junta municipal del indicado pueblo acordó en 13 de Enero del año actual, por mayoría de 11 votos contra 9 nombrar Médico titular al expresado Bustamante, y autorizó á varios de sus individuos para que elevasen á escritura pública el contrato. En el acto se protestó que debía publicarse la vacante y que el voto emitido por D. Justo de Saiceda, Vocal de la Junta, era nulo puesto que hacia meses que desempeñaba el cargo de Secretario interior del Ayuntamiento.

La minoría interpuso recurso de alzada ante el Gobernador, el que de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial dejó sin efecto lo resuelto por el Ayuntamiento fundándose en que no se había publicado la vacante, segun la corporación municipal lo tenía acordado en 21 de Octubre de 1877 cuando despidió al Médico titular anterior; en que en la convocatoria para la sesión de la Junta municipal no se expresó el objeto de la reunión, y en que el Alcalde no había remitido dentro de los 15 días siguientes el nombramiento del Médico titular, copia del título del agraciado y de la escritura de contrato.

El Gobernador llama la atención sobre la precipitación con que se ha procedido en 13 de Enero á la provision de la plaza de Médico titular, cuando el que entonces la desempeñaba no concluía su compromiso hasta el 17 de Marzo siguiente, así como también sobre la circunstancia de que en una misma sesión se tratara de la forma de proveer la plaza, y acto seguido del nombramiento de Facultativo sin darse cuenta de solicitud alguna de parte del agraciado ni de otro aspirante.

Al hacerse cargo la Sección de las diversas apreciaciones que se emiten en el expediente, ya en pro, ya en contra de lo acordado por el Ayuntamiento prescinde de todas aquellas que por no tener una relación más ó menos inmediata con los hechos que del mismo resultan, ó con la doctrina legal que hay que aplicar al caso consultado, deben ser consideradas impertinentes, pasa pues, á examinar las demás.

Respecto á la provision de la plaza de Médico titular, más de dos meses antes de ocurrir la vacante, advierte la Sección que, de admitirse tal doctrina, se conculcaría el recto principio que establece que no se debe conferir un destino que no esté vacante, así como tampoco puede este ser desempeñado por dos distintas personas.

Esta consideración, si bien no basta para demostrar que no fué válido el acuerdo del Ayuntamiento, unida á la de que la Junta municipal celebró la

sesión extraordinaria para nombrar el Médico titular sin que precediera la correspondiente convocatoria en la forma que se establece en la ley municipal, artículos 102, 103, 110 y 148, puesto que únicamente obra en el expediente un oficio en que se dice que se celebrará junta el domingo (13 de Enero) para tratar de la provision de la plaza de Médico titular, y solo firman el «enterado» cinco individuos, cuando eran 20 los que debían formar la Junta municipal, influye poderosamente para que se considere nula y de ningún valor la resolución adoptada por la Municipalidad, segun lo dispuesto en los citados artículos.

Nada tiene que decir la Sección respecto á la falta de publicación de la vacante en el BOLETIN OFICIAL; en otros expedientes ha manifestado su opinión en cuanto á este extremo, y demostrado los motivos que por conveniencia pública y por moralidad aconsejan que se lleve á efecto este requisito, mandado cumplir por el Ayuntamiento en sesión de 21 de Octubre.

En su virtud, pues, la Sección opina que se debe desestimar el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1878.

Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Gaceta 8 de Agosto.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Esta Corporación, en sesión celebrada el día cuatro de los corrientes, acordó sacar á público remate la ejecución de las obras necesarias á la habilitación de la travesía de Villamediana en la carretera provincial que desde dicha villa conduce á la de Alberite.

El acto de la subasta se celebrará en esta capital en el Salón de sesiones de la Corporación provincial y ante la Comisión de la misma, el día tres de Octubre próximo, á las doce de su mañana.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de cuatro mil ciento cincuenta y dos pesetas con cincuenta y dos céntimos, no ad-

mitiéndose proposiciones que escedan de esta suma.

La subasta tendrá lugar por medio de pliegos cerrados con las formalidades prevenidas en el reglamento de 25 de Setiembre de 1865, y arreglados exactamente al modelo que se inserta á continuación. A cada pliego se acompañará la carta de pago que acredite haber entregado en la Caja sucursal de la provincia, el diez por ciento del tipo señalado para el remate como fianza provisional y la cédula personal del interesado.

Las proposiciones se entregarán desde la media hora anterior á la señalada para el remate, al Sr. Presidente de la Corporación y llegada hora señalada, se procederá á la apertura de los pliegos de proposiciones por orden de su numeración y se hará la adjudicación en el acto del remate á favor del autor de la proposición mas ventajosa.

Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto y solo entre sus autores una nueva licitación oral por diez minutos en la cual no se admitirá postura menor de veinte pesetas.

Los planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputación, y para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Logroño 5 de Setiembre de 1878.

El Gobernador presidente,

José Bellido.

El Diputado Secretario.—Mariano Saenz de Cenzano.

Modelo de proposición.

D..... vecino de..... enterado del anuncio y pliego de condiciones formulado para la contratación de las obras necesarias para la habilitación de la travesía de Villamediana en la carretera provincial que desde dicha villa conduce á la de Alberite, se compromete á tomar á su cargo dicha contrata bajo las mismas condiciones que acepto por la cantidad de..... (aquí la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION ECONOMICA.

RELACION de los vencimientos de plazos por bienes nacionales en las fechas que se expresan y compradores á que corresponden.

Número del pagaré.	NOMBRES.	Clase de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Pueblo donde radican.	Plazos.	Dia.	Mes.	Año.	IMPORTE.	
										Pesetas.	Cénts.
1818	Pablo Morella.	Hereditad.	Clero.	7710	Calahorra.	15	24	Agosto.	1878	70	75
1819	Manuel Gil.			7587	Id.	15	24			162	88
1820	Pedro Adán.			7495	Id.	15	24				
1822	Vicente Palacios.			179	Villamediana.	15	24				
1822	El mismo.			200	Id.	15	24		Pagó.	7	75
1823	Baltasar Breton.			166	Id.	13	28			8	75
1825	Ambrosio del Valle.			7144	Calahorra.	13	28			1567	40
1826	Gasta Mancebo.			5702	Id.	13	30			48	75
5845	Lúcas Arenas.			11712	Santo Domingo.	13	24			25	25
5846	Manuel Ochoa.			11708	Id.	13	24			205	25
5847	Sra. Condesa de Teva.			11794	Haro.	13	29			20	15
5848	Ventura Corral.			11700	Valgañón.	13	29			25	15
5849	Sebastian Garrido.			11698	Id.	13	29			13	75
5850	Valentin del Rio.			11716	Santo Domingo.	13	29			75	13
5851	Benito Melivia.			3001	Id.	13	30			16	25
5852	El mismo.			3006	Id.	13	30			20	65
5853	El mismo.			5019	Id.	12	30			19	
5854	Blas Abeytua.			11225	Logroño.	15	50			15	13
5855	El mismo.			11225	Id.	12	50			15	13
5856	Vicente Arnedo.			11422	Santo Domingo.	15	50			7	50
5857	Pablo Herran.			10544	Hibrono.	15	31			17	50
5858	El mismo.			4543	Id.	15	31			22	50
235	Sebastian Madurge.	Local.		11639	Pradejon.	12	26			100	50
1058	Benito Moreno.	Terreno.	Propios.	567	Arnedillo.	9	24			80	75
1059	El mismo.			561	Id.	9	24			262	25
1197	Aguilar del Rio.			11792	Santo Domingo.	2	15			1002	50
266	Lino Moreno.	Casa.		578	Arnedillo.	9	22			122	60
6810	Pedro Lázaro.	Tierra.	Clero.	14218	Corera.	8	16			18	
6811	Félix Ibañez.	Hereditad.		14207	Santo Domingo.	8	16			14	65
6813	Maximino Ruiz.			14208	Logroño.	8	16			10	
6814	Victoriano Pinillos.			14285	Corera.	8	22			15	5
6815	Gregorio Garcia.	Lote.		12014	Badarán.	8	25			76	58
6816	Marcelino Mendi.	Hereditad.		14205	Santo Domingo.	8	24			54	90
6817	Victoriano Pinillos.			14284	Corera.	8	25			6	55
6821	Telesforo Gomez.			14517	Nágera.	8	29		Pagó.	37	70
6823	Miguel Torres.			14550	Aldea del Cortijo.	8	50			58	50
6824	El mismo.			14554	Id.	8	50			10	50
6825	El mismo.			14557	Id.	8	30			12	50
28	Martin Juarez.	Censo.			Logroño.	4	29			2	39
357	José Guemes.	Casa.			Treviana.	2	11			40	5

Se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, los cuales quedan apercibidos de apremio, si pasado el término señalado no han realizado los pagos de sus respectivos vencimientos.—Logroño 15 de Agosto de 1878.—Luis M. de Robles.

La Direccion general de Rentas Es-tancadas en circular de 14 del presente mes trasl. da á esta Administracion económica la circular siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 16 del mes próximo pasado, la Real orden siguiente: Excelentísimo Sr.—Vista la instancia promovida por D. Vicente Martinez y Montes, Director del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de la Ciudad de Málaga, alzándose del fallo dictado por esa Direccion general, en un expediente sobre faltas en el uso del sello del Estado, instruido por el Visitador de la Sociedad del Timbre, y solicitando que por equidad se le condone la multa impuesta; Resultando que las faltas denunciadas consisten en que en dicho establecimiento las papeletas de empeño, aunque su importe fuera mayor de 75 pesetas, se extendian en papel blanco con infraccion, á

juicio del Visitador de la Administracion económica, de la Asesoría general de este Ministerio y de esa Direccion del caso 5.º art. 17 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, que preceptúa el uso del papel sellado para dichos documentos, de precio proporcional á la cuantía del préstamo, con sujecion á la escala gradual del art. 6.º del mismo Real decreto; Considerando que el Director del mencionado establecimiento juzga improcedente la aplicacion de estas disposiciones, por conceptuar como documentos privados los que, sin pasar ante escribano es oficial público, tengan por objeto la constitucion, liberacion, declaracion ó renovacion de obligaciones, cuyo importe sea de 500 ó mas reales, y no teniendo tal objeto las papeletas de empeño, y si el asiento del libro, que es lo que constituye el otorgamiento del contrato no pueden aplicarse las disposiciones

citadas sin violentar su espíritu á las papeletas de empeño, que son sencillamente documentos de identificacion, opinion en un todo contrario á la de la Asesoría general, cuyo centro ha manifestado que los expresados documentos se encuentran de lleno comprendidos en aquel precepto legal, lo mismo que se reconoció en los expedientes de idéntica naturaleza, contra los prestamistas de esta capital; si bien cambia algun tanto el punto de vista de utilitarismo el aspecto del asunto, si se atiende á la índole esencialmente benéfica que asiste á los Montes de Piedad, con gran ventaja respecto de las clases menesterosas, sobre la especulacion que realizan en los préstamos comunes, si se observa que las Cajas ó Montes de Piedad no dejan de obtener ganancias, y que los tributos destinados para levantar las cargas públicas han de satisfacerse por igual, se reconocerá que no

hay razon alguna que justifique la exencion del impuesto: y considerando, que lo que únicamente puede hacerse, si esto porque sin dificultad se comprende que de no llevarlo á cabo se acarrearían grandes perjuicios, á caso una sensible crisis que produjese una banca rota al Monte de Piedad de Málaga, es condonar á dicho establecimiento la parte de multa que no corresponde á la visita; S. M. conformándose con lo propuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el fallo apelado, y relevar al expresado Monte de Piedad del pago de la suma equivalente á las dos terceras partes de la multa que al mismo se ha impuesto.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de las personas interesa-

das en esta circular.—Logroño 21 de Agosto de 1878.—El Jefe económico, Luis M. de Robes.

Habiéndose dispuesto en el art 31 de la ley de Presupuestos para el actual año económico, que las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y Juzgados municipales que ántes de 1.º de Enero de 1879, reintegren al Estado el importe del papel sellado ó sellos que hayan dejado de usar, con infracción de las reglas establecidas, quedarán exentos de cualquiera otra responsabilidad por este concepto, si sus faltas no han sido denunciadas, y de las que se encuentren en este caso pagando la parte de multa que á los denunciadores ó Visitadores corresponda, he creído conveniente recordar á las Corporaciones que á continuación se expresan, los beneficios que se les conceden por el citado art. de la ley de Presupuestos; pues pasado el plazo que en la misma se fija para hacer los reintegros y pagos correspondientes apremiaré con todo rigor á los morosos, si es que, como no espero, desatienden la reiterada súplica de esta Administración, inspirada únicamente en su bien y conveniencia particular.

Fuenmayor.

Navarrete.

Lagunilla.

Lo que he dispuesto se publique por medio de este BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que llegue á conocimiento de las Corporaciones citadas.—Logroño 2 de Setiembre de 1878.—El Jefe económico, Luis María de Robles.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Recada resolución favorable en el expediente elevado á la Superioridad á instancia de D. Meliton Segura, sobre que se le reponga en el Magisterio de Rubielos de Mora en la provincia de Teruel, del cual fué separado por no jurar la Constitución de 1869, ó que en su defecto se le coloque en otra escuela de igual clase y sueldo en la propia provincia; y nombrado por este Rectorado el referido maestro para la escuela de Cella, á fin de dar inmediato cumplimiento á aquella resolución, se ha dispuesto en su consecuencia eliminar esta vacante del anuncio publicado últimamente en ese BOLETIN OFICIAL.—Zaragoza 27 de Agosto de 1878.—El Rector accidental, Nicolás Canales.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Julio de 1877, la matrícula ordinaria para el próximo curso de 1878 á 1879 estará abierta en la Secretaría de las respecti-

vas Facultades de esta Escuela desde el 16 al 30 de Setiembre inmediato, y la extraordinaria en la Secretaría general desde el 1.º al 31 del siguiente Octubre, en las Facultades de Derecho, Medicina y Filosofía y Letras hasta la Licenciatura, Ciencias en las asignaturas del preparatorio y carrera de Facultativos de segunda clase; cuya admisión tendrá lugar todos los dias no festivos en las horas que se anunciarán oportunamente.

Los alumnos de Facultad deberán abonar en el acto de su inscripción por cada asignatura de matrícula ordinaria, quince pesetas en un sello creado al efecto, y dobles derechos en la extraordinaria: El precio de cada Cédula de Inscripción es de dos pesetas cincuenta céntimos que tambien deberán satisfacer los alumnos en metálico, y presentar á la vez su Cédula personal.

Sólo tienen derecho á continuar y matricularse para la carrera de Facultativos de segunda clase, los que ya la tuvieren comenzada con sugestión á lo que dispone el decreto de 28 de Octubre de 1868.

No podrá hacerse la matrícula de Facultad sin acreditar previamente los alumnos de primer año que la soliciten, tener aprobadas todas las asignaturas necesarias al Bachiller, ó el Título de este grado que indispensablemente deberán presentar ántes del exámen.

El dia 30 de Setiembre próximo caducan todos los derechos que conceden las matrículas del curso actual, y las revalidadas procedentes de los anteriores.

El dia 1.º de Octubre tendrá lugar la solemne inauguración de los estudios, y al siguiente darán principio las lecciones, anunciándose oportunamente los dias, horas y locales en que hayan de verificarse.

Lo que he dispuesto se anuncie para que llegue á noticia de los interesados.—Zaragoza 28 de Agosto de 1878.—El Secretario general, Dr. Manuel Guillen.—V.º B.º—El Rector accidental, Canales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

LOGROÑO.

Don Facundo Cortadellas y Puig, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Hago saber: Que perteneciente á D. Justo Tomás Delgado, vecino de Madrid y en autos ejecutivos que se le siguen en el Juzgado de primera instancia del Distrito de Buena-vista de aquella Corte, se tiene acordado la venta en pública subasta que será simultánea en el expresado Juzgado y el de esta ciudad el dia veinte y seis de Setiembre y hora de la una de la tarde de la participación de finca que se vá á expresar.

La mitad de una viña olivar sita en término de Munilla, de nueve fanegas toda, y dicha mitad de cuatro y media, lindante toda, Oriente. camino viejo de Viana; Poniente, olivar de D. Juan Domingo Santa Cruz y carretera de Pamplona, pasada la cual, tiene terreno con cinco olivos; por Sur, el arroyo del Barranco; por Norte, la cuesta de Munilla, cuya mitad se valora para esta venta en dos mil trescientas dos pesetas.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Dado en Logroño á cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Facundo Cortadellas.—P. S. M. Cándido Búrgo.

D. Facundo Cortadellas y Puig, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente cito llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento de D. Nicolás Bastida, natural de Treviana, ocurrido en la República de los Estados Unidos Mexicanos, para que dentro del término de cuatro meses comparezcan ante el Juez segundo de lo Civil de la Capital del Estado de Puebla en dicha República á hacer uso de su derecho, pues trascurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en cumplimiento de un exhorto de dicho Juez.

Dado en Logroño á cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Facundo Cortadellas, Meliton Arenas.

HARO.

D. Juan María Martínez, Juez de primera instancia del partido de Haro.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia del Presbítero D. Angel Ybarra y Salinas, natural de Ojaca y vecino que fué de la Villa de Cuzcurrita en la que falleció el 20 de Octubre de 1875; para que dentro del término de 20 dias contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á hacer uso de sus derechos en el juicio de ab-intestato que ha promovido el Procurador D. Victor Oñate en nombre de Felipe Briones como padre de Doña Casilda, Doña María, Doña Benita, D. Ramon y D. Gregorio Briones é Ybarra que son los únicos que hasta ahora se han presentado; previniéndoles que si así lo hacen se les oirá y administrará Justicia parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Haro á 29 de Agosto de 1878.—Juan María Martínez.—Por mando de su Señoría, Pedro Balmaseda.

Es conforme con el edicto original á que me remito. Y para su inserción

en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia pongo el presente que firmo en Haro dicho dia mes y año.—Pedro Balmaseda.

ANUNCIOS.

COLEGIO POLITÉCNICO RIOJANO

DE

Ntra. Sra. del Carmen y S. Bernabé

en Logroño.

Siguiendo la costumbre establecida en años anteriores, desde el dia 15 del corriente queda abierta la inscripción para los alumnos que deseen ingresar en el mismo bajo las bases insertas en el reglamento. Al efecto, los Sres. padres ó encargados de los aspirantes, se dirigirán al Director del mismo quien expedirá el número de orden correspondiente para que como distintivo lo tenga el colegial en todas las prendas de su uso tanto de vestir como de cama y mesa para evitar confusión con los demás alumnos.

Los que quieran dedicarse á las asignaturas de comercio principalmente á la teneduría de libros por partida doble, aritmética mercantil y lengua Francesa ú otras asignaturas de adorno sobre la pensión ordinaria deberán satisfacer honorarios que aunque módicos serán convencionales segun el número de alumnos inscritos.

Logroño 1.º de Setiembre de 1878.—El Director presbítero, Alejandro Baudor.

Prensas de Palanca combinada para prensar orujo y oliva con privilegio de invención; prensas de un uso para orujo, premiadas en la exposicion nacional de Madrid de 1877; prensas de todos los demás sistemas; bombas y norias para elevar agua; arados, rejas sueltas para los mismos; limpiadores de trigo de todos los sistemas conocidos.

Las pesas y medidas del sistema métrico, se venden ya contrastadas segun está prevenido por el Gobierno, para que pueda hacerse uso de ellas en toda España.

Fundición de hierro y depósito de cal hidráulica.

Dirigirse á **Marrodan é hijos**, calle de Juan lobo, Logroño.